



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

#### Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Orgaz establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.), atendiendo a lo previsto en los artículos 92 al 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros de antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de responsables diplomáticos, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

–Fotocopia del D.N.I.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:



- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).
- Fotocopia del D.N.I.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas tributarias del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica aplicables son las que se expresan en el siguiente cuadro de tarifas, en función de los coeficientes asignados para cada tipo de vehículo:

| CLASE DE VEHÍCULOS            | POTENCIA                                    | COEFICIENTE | CUOTA    |
|-------------------------------|---------------------------------------------|-------------|----------|
| A) TURISMOS                   | DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES             | 1,7         | 21,45 €  |
|                               | DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES          | 1,7         | 57,94 €  |
|                               | DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES         | 1,35        | 97,12 €  |
|                               | DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES         | 1,35        | 120,97 € |
|                               | DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE         | 1,35        | 151,20 € |
| B) AUTOBUSES                  | DE MENOS DE 21 PLAZAS                       | 1           | 83,30 €  |
|                               | 21 A DE 50 PLAZAS                           | 1           | 118,64 € |
|                               | DE MÁS DE 50 PLAZAS                         | 1           | 148,30 € |
| C) CAMIONES                   | DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA ÚTIL          | 1,7         | 71,88 €  |
|                               | DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL           | 1,7         | 141,61 € |
|                               | DE 3.000 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL           | 1,7         | 201,69 € |
|                               | DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL            | 1,7         | 252,11 € |
| D) TRACTORES                  | DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES            | 1           | 17,67 €  |
|                               | DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES            | 1           | 27,77 €  |
|                               | DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES.             | 1           | 83,30 €  |
| E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES | DE MENOS DE 1.000 KG y MÁS DE 750 KG        | 1           | 17,67 €  |
|                               | DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL           | 1           | 27,77 €  |
|                               | DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL            | 1           | 83,30 €  |
| F) OTROS VEHÍCULOS            | CICLOMOTORES                                | 1           | 4,42 €   |
|                               | MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.                 | 1           | 4,42 €   |
|                               | MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.   | 1           | 7,57 €   |
|                               | MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.   | 1           | 15,15 €  |
|                               | MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C. | 1           | 30,29 €  |
|                               | MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.           | 1           | 60,58 €  |

1. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos que produzcan 0 emisiones contaminantes al medio ambiente, siempre que sean de nueva matriculación y/o se encuentren dentro del periodo de bonificación de 5 años, contados a partir de la fecha de matriculación.

Tendrán la consideración de vehículos que produzcan 0 emisiones contaminantes al medio ambiente los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos dentro de alguna de las siguientes categorías:

- Vehículo eléctrico de batería (BEV). Se consideran vehículos BEV o EV los vehículos eléctricos puros que no generan emisiones.
- Vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV). Son vehículos eléctricos que incluyen un pequeño motor de combustión auxiliar cuyo único fin es recargar la batería. Nunca podrán circular impulsados por el motor de combustión.

2. Del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

3. Del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos históricos o de más de 30 años de antigüedad, contados a partir de la primera matriculación.



4. Del 90% de la cuota del Impuesto a los vehículos históricos o de más de 35 años de antigüedad, contados a partir de la primera matriculación.

Estas bonificaciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los años de antigüedad señalados.

Aquellos sujetos pasivos beneficiarios que posean más de un vehículo, incluido en las bonificaciones recogidas en los puntos 1, 2 y 3, solo les será de aplicación la bonificación a un único vehículo. Los incluidos en el apartado 4, debido a que pueden contar con un interés o singularidad especial para ayudar a proteger su carácter representativo y simbólico de una determinada época de producción automovilística, les será de aplicación la bonificación de todos los vehículos de los que sea propietario, debiendo hacer una solicitud de bonificación por cada uno de ellos.

Todas las bonificaciones recogidas deberán ser solicitadas por el interesado, adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos (ficha técnica) y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su solicitud.

#### **Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los casos de solicitar el Impuesto antes de la generación del padrón cobratorio para la realización de cualquier gestión ante la Jefatura Provincial de Tráfico, dicho impuesto se liquidará por el ejercicio completo, independientemente de que el interesado solicitase posteriormente la devolución de la parte proporcional en los supuestos de baja definitiva del vehículo, que será devuelto una vez que la Jefatura Provincial de Tráfico comunique a este Ayuntamiento dicha baja definitiva.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025, entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Orgaz, 27 de febrero de 2025.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-2060